

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO DE PROCESO VERBAL ADELANTADO POR CARLOS ALBERTO PINZÓN CARREÑO y OTROS CONTRA LEONARDO GARZÓN QUINTERO y EFRAÍN REMIGIO GARZÓN. RAD. 2016-00090.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría hoy dos (2) de febrero de 2.021 a las 8:00 a.m., por el término de un (1) día el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el auto adiado de 3 de julio de 2020.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy 2 de febrero de 2.021 a las 5:00 p.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., se mantiene en traslado a las partes el escrito de reposición presentado contra el auto fechado 3 de julio de 2020, en la Secretaría del Despacho y pagina web de la rama, por el término de tres (3) días, contados a partir de hoy 3 de febrero de 2.021 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence hoy 5 de febrero de 2.021 a las 5:00 p.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 3 DE JULIO 2020 // EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090

Alexander Zapata Rodríguez <azapata@caribeasesoreslegales.com>

Jue 3/12/2020 4:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joaquina1951@gmail.com <joaquina1951@gmail.com>

3 archivos adjuntos (27 MB)

REPOSICIÓN 2016-00090 WCZ968.pdf; PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090; PODER LEONARDO GARZON;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 3 DE JULIO 2020.

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 72.267.041 de Barranquilla y Tarjeta No 158208 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando como apoderado principal de los señores **LEONARDO GARZÓN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.783.232 y **EFRAIN REMIGIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.783.232, me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de julio del 2020, conforme lo contempla el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Quedo atento a sus importantes comentarios.

Cordialmente.

Alexander Zapata Rodríguez

Gerente General

(+57) 315 9286825

Carrera 52 # 72 - 114, oficina D47 Barranquilla - Atlántico

Email: azapata@caribeasesoreslegales.com

Visítanos en: www.caribeasesoreslegales.com



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 3 DE JULIO 2020.

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 72.267.041 de Barranquilla y Tarjeta No 158208 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando como apoderado principal de los señores **LEONARDO GARZÓN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.783.232 y **EFRAIN REMIGIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.783.232, me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de julio del 2020, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) El título ejecutivo que se pretende ejecutar en el proceso de la referencia, es la sentencia proferida por este despacho el día 9 de mayo de 2019, en el proceso verbal de responsabilidad civil con mismo radicado, en el cual se declaró civilmente responsables a mi representados en su condición de propietarios del vehículo de placa WCZ968, e igualmente se les condenó a pagar a los demandantes diferentes sumas de dinero por concepto de daño emergente actualizado, perjuicio moral y daño a la vida de relación.
- 2) El proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 47189-31-03-002-2016-00090, está inmerso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ni el emplazamiento para la notificación personal, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconocía el lugar de domicilio y residencia de los demandados, a pesar que la dirección de residencia y el lugar de domicilio de mis representados se encuentra contenida en el informe policial de accidente de tránsito No C-00018540. La dirección contenida en el informe policial es la misma utilizada por el demandante para realizar la notificación personal del proceso donde se pretende ejecutar la sentencia proferida en el proceso verbal, la cual se conocía desde el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.
- 3) El informe policial de accidente de tránsito es la prueba documental con la que los demandantes de procesos verbales de responsabilidad civil, generalmente intentan demostrar la acción o hecho dañoso e incluso la relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño, por lo que este documento es objeto de un análisis riguroso y exhaustivo antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. De igual manera, el juez de conocimiento al realizar la valoración del informe policial de accidente de tránsito como prueba documental en procesos donde los demandantes están siendo representados por auxiliares de la justicia, debe advertir la existencia de la dirección de residencia y el lugar de

domicilio de los demandantes, para evitar que se constituya un defecto procedimental absoluto por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, ya que para el caso en concreto, la presencia de mis representados en el proceso verbal de responsabilidad civil influía de manera directa en la decisión de fondo que se adoptó porque el vehículo de placa WCZ968, tiene contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA001615 con La Equidad Seguros Generales, sociedad que debió ser llamada en garantía para atender las pretensiones de los demandantes y ser condenada al pago de los conceptos definidos en la sentencia.

- 4) La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 4 de diciembre de 1995, expediente 5269 se refirió al emplazamiento del demandado ante la manifestación juramentada del demandante de desconocer el lugar de domicilio y residencia de los demandados, en los siguientes términos:

“...en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador ad litem, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio”. (Subrayado fuera de texto original).

- 5) La sentencia del proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 47189-31-03-002-2016-00090, como título ejecutivo que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos formales por las siguientes razones:

a) Las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 47189-31-03-002-2016-00090 no son claras porque en ella se constituyó un defecto procedimental absoluto que al vulnerar derechos fundamentales de los demandados, genera duda en incertidumbre porque al estar inmerso el proceso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es inevitable que todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda serán nulas. La claridad de las obligaciones debe estar no solo en la forma exterior de la sentencia, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo y de las garantías procesales, la obligación es clara cuando es indubitable, lo cual no se evidencia en el proceso ordinario de la referencia.

b) Las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 47189-31-03-002-2016-00090 aún no pueden ser exigibles, la exigibilidad de las obligaciones consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos o actuaciones pendientes que suspendan o anulen sus efectos, y para el caso en concreto, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, se está alegando en la ejecución de la sentencia, tal como lo disponen los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, por lo que aún se debe resolver este incidente.

6) Es relevante traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3298-2019,

(“)

... Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se profirió mandamiento de pago, emitida por su Despacho en contra de mi representados, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Iniciar el trámite correspondiente para resolver la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ni el

emplazamiento para la notificación personal en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 47189-31-03-002-2016-00090.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts., artículo 133, 134, 135, 430 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que obran en el proceso y las que anexo y solicito en el presente recurso y las que pudieran producirse a lo largo del proceso.

- Poder especial conferido por el señor **EFRAIN REMIGIO GARZON**, tal como lo ha previsto el decreto 806 de 2020.
- Poder especial conferido por el señor **LEONARDO GARZÓN QUINTERO**, tal como lo ha previsto el decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

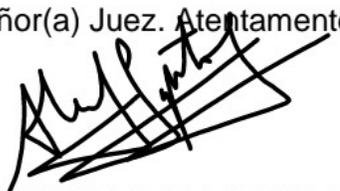
NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 52 # 72 - 114, oficina D47 en Barranquilla, departamento del Atlántico, celular 315 9286825, correo electrónico: azapata@caribeasesoreslegales.com

El señor **EFRAIN REMIGIO GARZON** recibirá notificaciones en la calle 69 C S # 73H – 33, en la ciudad de Bogotá, celular 311 2135726, correo electrónico viajamosporcolombia@hotmail.com

El señor **LEONARDO GARZÓN QUINTERO** recibirá notificaciones en la calle 69 C S # 73H – 33, en la ciudad de Bogotá, celular 311 2335626, correo electrónico informacion.keygroup@gmail.com

Señor(a) Juez. Atentamente,



ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C: 72.267.041 de Barranquilla

T.P: 158208 del C.S.J.

Alexander Zapata Rodríguez

De: Viajamos por Colombia Mudanzas y Bodegaje
<viajamosporcolombia@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 10:49 a. m.
Para: Alexander Zapata Rodríguez
Asunto: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090
Datos adjuntos: C.C. EFRAIN.jpg

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

EFRAIN REMIGIO GARZON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.263.060, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en calidad de abogado principal al Doctor **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.267.041** de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **158208** del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultes de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al Doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

EFRAIN REMIGIO GARZON

CC 80.263.060

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla

T.P. No. 158208 del C.S.J.

azapata@caribeasesoreslegales.com

3159286825

Alexander Zapata Rodríguez

De: Información Key Group <informacion.keygroup@gmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:53 a. m.
Para: azapata@caribeasesoreslegales.com
Asunto: PODER LEONARDO GARZON
Datos adjuntos: CC LEONARDO GARZON QUINTERO.pdf

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

LEONARDO GARZON QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.542.545, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en calidad de abogado principal al Doctor **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.267.041** de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **158208** del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al Doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

LEONARDO GARZON QUINTERO

CC 1.024.542.545

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla

T.P. No. 158208 del C.S.J.

azapata@caribeasesoreslegales.com

3159286825

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

LEONARDO GARZON QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.542.545, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en calidad de abogado principal al Doctor **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.267.041** de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **158208** del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al Doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

LEONARDO GARZON QUINTERO

CC 1.024.542.545

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla

T.P. No. 158208 del C.S.J.

azapata@caribeasesoreslegales.com

3159286825

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO : 47189-31-03-002-2016-00090

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 47189-31-03-002-2016-00090

EJECUTANTES : CARLOS ALBERTO PINZON CARREÑO, MAIRA ALEJANDRA PINZON DÍAZ Y BELINDA DIAZ DIAZ.

EJECUTADOS : LEONARDO GARZÓN QUINTERO Y EFRAIN REMIGIO GARZÓN.

EFRAIN REMIGIO GARZON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.263.060, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en calidad de abogado principal al Doctor **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.267.041** de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **158208** del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultes de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al Doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

EFRAIN REMIGIO GARZON
CC 80.263.060

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ
C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla
T.P. No. 158208 del C.S.J.
azapata@caribeasesoreslegales.com
3159286825